

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0388/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,



específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión como parte del proceso, realizada por la parte accionada, en cuanto al señor FRANCISCO ORTEGA POLANCO, de conformidad con los artículos 65 y 90 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por ser notoriamente improcedente, en cuanto al señor LUIS HENRY MOLINA PEÑA, la presente Acción de Amparo, de fecha 23 de marzo de 2021, interpuesta por la razón social CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. y los señores JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG



KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, por intermedio de su abogado, Licdo. Jorge Andrés López Hilario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZA los medios de inadmisión, por ser notoriamente improcedencia, en cuanto al señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 23 de marzo de 2021, interpuesta por la razón social CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. y los señores JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, por intermedio de su abogado, Licdo. Jorge Andrés López Hilario, en cuanto al señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, ORDENA al señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, secretario de la Suprema Corte de Justicia, o quien le auxilie, sustituya o ejerza sus funciones, que en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión, haga entrega completa y efectiva del inventario de pruebas hábiles del Expediente 001-4-2019-JA-00018 y de la documentación requerida, a la razón social CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. y los señores



JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, o por medio de su abogado, LICDO. GEORGE ANDRES LOPEZ HILARIO.

QUINTO: FIJA en contra del señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, un ASTREINTE por la suma de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, en favor de la parte accionante, razón social CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. y los señores JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación de la sentencia, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido y ejecutar lo juzgado, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes accionantes, razón social CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. y los señores JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO; a las partes accionadas, señor CESAR JOSE GARCIA LUCAS, FRANCISCO



ORTEGA POLANCO Y LUIS HENRY MOLINA PEÑA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y al señor Huang Kitty, vía sus representantes legales —tanto en sede de amparo como en el presente recurso de revisión—conforme al Acto núm. 1282/2021, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, interpusieron el presente recurso de revisión, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).



De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado al licenciado Luis Henry Molina, en calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, al licenciado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia, al licenciado César García Lucas, secretario de la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General Administrativa, conforme deja constancia el Acto núm. 0275-2021, instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Luís Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. 11. Este Tribunal ha podido comprobar, tal y como alegan las partes accionadas, que la parte accionante no ha formulado conclusiones formales en contra del señor Francisco Ortega Polanco, motivo por el cual procede acoger dicha solicitud de exclusión y, en consecuencia, excluirlo del presente proceso, por carecer de objeto su permanencia en el mismo, al tenor de los artículos 69, 72 y 149 de la Constitución y 72 al 90 de la Ley núm. 137-11 [...], tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)
- b. 12. Las partes accionadas, señores César José García Lucas y Luís Henry Molina Peña, por intermedio del Licdo. José Rodríguez, solicitan que se "declare improcedente por el artículo 70.3", se adhirió al pedimento solicitando que "se declare inadmisible la presente acción



de amparo, ya que no se ha evidenciado ninguna violación a derecho fundamental, por violentar el artículo 70.3 de la ley 137-11 que regula la materia de los procedimientos constitucionales", pedimento al que se opone la parte accionante, en el sentido de que se rechacen por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)

15. El tribunal al analizar la presente Acción de Amparo ha observado que las partes accionantes persiguen que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordene al señor Luís Henry Molina Peña, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia que "designe juez de instrucción especial para cada año calendario o semestralmente como vínculo para impedir asignar juez con instrucciones o como traje a la medida a cada caso concreto y para ordenar al Juez de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Juez de la Instrucción Especial que resulte habilitado, fijar en forma inmediata y dentro del plazo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, para conocer y fallar de manera oportuna el recurso de objeción contra dictamen 0001-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, suscrito por el Dr. Andrés Chalas Velásquez"; de lo que se infiere que, en la especie, se trata de cuestiones que escapan al ámbito de atribuciones y facultades del Juez de Amparo, lo que implica que ciertamente la presente acción de amparo resulta ser notoriamente improcedente, procediendo acoger el medio de inadmisión en cuanto al señor Luís Henry Molina Peña, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, aunque no así en cuanto al señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso procede rechazar la inadmisión por ser notoriamente improcedente la acción, habida cuenta de que al mismo se le ha solicitado un inventario de pruebas hábiles del Expediente 001-4-20198-JA-00018 y no ha dado



respuesta, siendo un asunto de su competencia, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 [...]. (sic)

- d. 17. La parte accionante, solicitó que sea ordenado designar un juez de instrucción especial, mediante resolución, cada año calendario o semestralmente como vínculo para impedir asignar juez con instrucciones o como traje a la medida a cada caso concreto y para ordenar al Juez de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Juez de la Instrucción Especial que resulte habilitado, fijar en forma inmediata y dentro del plazo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, para conocer y fallar de manera oportuna el recurso de objeción contra dictamen 0001-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, suscrito por el Dr. Andrés Chalas Velásquez y compartes; en tanto que las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, concluyeron en el sentido de que "sea rechazada la presente Acción de Amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)
- e. 18. El tribunal, luego de la valoración de las pruebas aportadas y conclusiones formales de las partes, entiende que las partes accionantes le han solicitado a la parte accionada, señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, un inventario de pruebas hábiles del Expediente 001-4-20198-JA-00018 y no ha dado respuestas en tiempo oportuno y sin excusa legal y fáctica sustentable en Derecho; por lo que, procede acoger la presente acción de amparo, en cuanto a la solicitud de inventario de pruebas hábiles del Expediente 001-4-20198-JA-00018, ordenándole al señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, o quien le sustituya, le auxilie o ejerza sus funciones, provisional o definitivamente, que en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, a



partir de la notificación de la presente decisión, haga entrega completa y efectiva de la documentación requerida por las partes accionantes, de acuerdo con los artículos 70 y 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11 [...]. (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, pretende que se revoque la sentencia recurrida y se acojan las pretensiones de su amparo híbrido: de cumplimiento y ordinario; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

Lo reseñado por la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00152, de fecha 26 de abril del 2021, rendida por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, **SUPERIOR** advierte probamos v TURÍSTICO. S. CONTINENTAL PROGRESO R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ. HUANG KITTY QUA, CAROLJARAMILLO. EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO interponen recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que en cuanto al fondo habilita al órgano apoderado para conocer de un amparo híbrido, tanto de cumplimiento como ordinario, pero el tribunal a quo excluye al Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, por la alegada falta de conclusiones a cargo de la parte recurrente y, adicionalmente, acoge medio de inadmisión bajo el argumento de ser notoriamente improcedente en cuanto al Lic. LUIS HENRY MOLINA,



presidente de la Suprema Corte de Justicia, como vínculo para fallar como lo hizo, la razón es obvia, el tribunal a quo está subordinado al Consejo del Poder Judicial, órgano que dirige el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, incluido el Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia. Qué empleado amonesta o sanciona a su empleador? Ninguno! Quien amonesta asume el riesgo de ser perseguido, apartado o amonestado por su superior: cierto. (sic)

Magistrados: La presente acción constitucional de amparo importa porque procura frenar atropellos al derecho al proceso y durante el proceso, la seguridad jurídica, derecho de defensa, garantía mínima de preexistencia de juez de Instrucción permanente de la Suprema Corte de Justicia como garantía de acceso a la justicia, acorde al debido proceso, en plazo razonable, con la celeridad que impregna el Código Procesal Penal por la dignidad de imputados como de las víctimas, para no revitalizarlas, violaciones enunciadas a título enunciativo y no limitativo, como solución para erradicar mecanismo de extinción de la acción aplicado por la Suprema Corte de Justicia como revela precedente incurso en la Resolución 870-2018, de fecha 09 de mayo del 2018, rendida por el Lic. FRAN EUCLIDES SOTO SANCHEZ, Juez de la Suprema Corte de Justicia y Juez de la Instrucción Especial de dicha alta corte, que extingue proceso a favor del ex diputado del PLD, MIGUEL ÁNGEL JAZMAN y compartes, en perjuicio del Lic. GEORGE ANDRES LÓPEZ HILARIO, ante casta inimputable. (sic)



- No es controvertido que el amparo es un procedimiento sencillo que procura erradicar violaciones de indoles constitucionales y/o atropellos por órganos de poder contra su víctima con la finalidad de proteger al sujeto activo contra una norma general inconstitucional, o un acto u omisión de la autoridad que vulnera sus derechos humanos y garantías, noción que permite comprender la arbitrariedad y antijuridicidad, al margen de las garantías del derecho fundamental de la buena administración (previsibilidad y certeza jurisdiccional, ejercicio normativo del poder, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica) vivida por los recurrentes, al incurrir los recurridos en violaciones constitucionales denunciadas en cuerpo de la presente instancia recursiva, puesto que, por aplicación al principio dispositivo, mediante el cual quedan fijados los límites del proceso, evidenciamos las conclusiones contra el Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, excluido de la acción de amparo, pero llamado al proceso para que esta alta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio acoja conclusiones vertidas en dispositivo. (sic)
- El Lic. GEORGE ANDRES LOPEZ HILARIO deja constancia de d. no recibir notificación de la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00152 mediante acto de alguacil pues toma conocimiento de la sentencia motivada objeto de recurso en fecha 27 de abril del 2021, por secretaría SEGUNDA SALA DELTRIBUNAL de la **SUPERIOR** ADMINISTRATIVO, tras vencer peripecias que impedían recepción de la referida sentencia, lo que vale notificación de la sentencia objeto de recurso, en consecuencia, dicha sentencia es recurrida dentro del plazo de 5 días francos por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO. S. R. *JULIAN* RODRIGUEZ, HUANG KITTY OUA, **CAROL** JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CESAR



NUÑEZ ALVARADO, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia, lo que revela la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del presente recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil. (sic)

- e. Reseñamos que la acción de amparo que habilitan recurrentes contra recurridos es recibida en secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de marzo del 2021 pero fue fijada por auto del presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para el 19 de abril del 2021, lo que permitió al Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, tras tomar conocimiento del referido apoderamiento, fijar audiencia para el 16 de abril del 2021, audiencia en la cual este último hace valer acta de inhibición de fecha 14 de abril del 2021, con lo cual el recurso de objeción queda sobreseído hasta que el presidente de la Suprema Corte de Justicia conozca y falle inhibición del Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia. (sic)
- f. En efecto, a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión constitucional, el Lic. LUIS HENRY MOLINA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no ha conocido y fallado la referida inhibición, lo que revela y pone de manifiesto parcialidad y, a su vez, demora para provocar la extinción del proceso a cargo de MARIRO ROSARIO GRULLÓN y compartes, en cuya virtud acuñé la frase: "Buscando los recurrentes ser amparados han sido manifiestamente desamparados tanto por el Tribunal a quo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia y juez de la instrucción especial de la Suprema Corte



de Justicia, nada más absurdo, pues el cómputo del plazo para la extinción del proceso no se detiene. (sic)

- g. En resumen, las acciones denunciadas y coordinadas por los recurridos encamina a lograr la extinción de la acción del proceso penal referido en perjuicio de los recurrentes, por demás reprochable, revela que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento y ordinario que habilita el presente recurso de revisión, excepcional per se singular, en procura de frenar atropellos que impiden el derecho al proceso y durante el proceso de los recurrentes para fortaleza de la seguridad jurídica, garantía del derecho de defensa, en plazo razonable, con la celeridad que impregna el Código Procesal Penal, por la dignidad de imputados como de las víctimas, para no revitalizarlas, en la convicción de que la comunidad jurídica no sea víctima de los atropellos denunciados y probamos en la presente instancia de revisión constitucional. (sic)
- h. En cuanto a la exclusión del Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, puntualizamos que no procede en atención a las conclusiones vertidas in voce en el orden de rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal exclusión y medio de inadmisión, al tiempo de ratificar conclusiones vertidas en instancia introductoria, para mayor abundamiento, ordinal segundo precisa: (...) en cuanto al fondo, de la acción de amparo interpuesta [...] ORDENAR al LIC. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia e, independientemente, al secretario Lic. CESAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, secretario de la Suprema Corte de Justicia y al Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de



Justicia, fijar en forma inmediata, audiencia para conocer y fallar de manera oportuna el RECURSO DE OBJECIÓN contra Dictamen 0001-2019, de fecha 08 de mayo del 2019. (sic)

- i. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar al Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia e, independientemente, al secretario Lic. CESAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, secretario de la Suprema Corte de Justicia y al Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijar en forma inmediata, audiencia para conocer y fallar de manera oportuna el RECURSO DE OBJECIÓN contra Dictamen 0001-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, (...) o quien le sustituya, auxilie o ejerza sus funciones dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, pero previo se impone conocer y fallar la inhibición del Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO. (sic)
- j. El párrafo anterior justifica ordinal cuarto de las conclusiones vertidas en instancia que apertura acción de amparo, leídas en audiencia pública, oral y contradictoria a fin de "ORDENAR, al Lic. LUIS HENRY MOLINA, designar juez de instrucción especial, mediante resolución, para cada año calendario o semestralmente, como vínculo para impedir asignar juez con instrucciones o como traje a la medida para cada caso en concreto, como garantía mínima de preexistencia de juez de instrucción especial ante la Suprema Corte de Justicia porque el acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica no deben hacerse esperar dicho asiento como fórmula para extirpar la denunciada mala práctica en dicha alta corte", lo que es conforme a la Constitución porque rompe con violaciones y



mala prácticas denunciadas, por ende, resulta racional y compatible con la materia procesal penal, por lo que no viola el poder atribuido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de designar juez de la instrucción, pero sí resoluta que el juez de la instrucción especial que resulte designado debe serlo con anterioridad al apoderamiento y no con posterioridad al eventual apoderamiento para pasar el examen del test de constitucionalidad de tutela judicial efectiva, cónsona con el debido proceso de raigambre constitucional conformado por las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución. (sic)

- k. La acción en revisión objeto de análisis tiene similitud a la acción habilitada por MOISES ALFREDO FERRER LANDRON, Juez de la Suprema Corte de Justicia, e, independientemente, a la promovida por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ambas en manos del órgano receptor ante interposición de sendos recursos de revisión constitucional, porque denuncian y ponen al desnudo las violaciones y vejámenes a que están sometidos jueces y usuarios que luchan por ideal de justicia, lo contrario es inaceptable, por ende toca al Tribunal Constitucional frenar el desenfreno galopante en supremacía del Poder Judicial. (sic)
- l. Magistrados: el amparo es el antídoto efectivo para erradicar las violaciones denunciadas, encausada por los órganos del Poder Judicial, instanciados, los que a una incurren en denegación de justicia, tras coartar acceso oportuno a la justicia de los recurrentes, quienes por espacio de aproximadamente 3 años han sido impedidos de comparecer ante un juez pre constituido, por ende imparcial e independiente, fijado con anterioridad a la habilitación del proceso



para poder ser escuchados en un plazo razonable en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, con la finalidad de raer privilegios denunciados que rompen con el principio de igualdad de todos en el proceso y por ley, en cuya virtud procede acoger la presente acción en revisión constitucional y raer la mala práctica de extinción del proceso por duración máxima por voluntad del Presidente o demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, dando paso a constituir una administración de justicia previsible y con certeza jurisdiccional. (sic)

En vista de lo expuesto precedentemente, y habiéndose constatado la existencia de violaciones a la garantía del debido proceso, debe proponerse acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia emitida por el tribunal a quo, por haberse incurrido a través de la misma en violaciones denunciadas en cuanto a los presupuestos fácticos que dieron lugar al amparo, que se traduce, que produce, contradicción de motivos e incongruencia positiva; asimismo, la revocación a la sentencia impugnada porque CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO tienen derecho en aplicación del principio de supremacía judicial, seguridad jurídica y previsibilidad a ser oídas, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, no un traje a la medida como procuran los recurridos y el tribunal a quo, en los términos prescritos en la sentencia TC/0483/15, en cuanto al derecho a un juez imparcial. (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su petitorio en los términos siguientes:



"Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de revisión de amparo de extrema urgencia, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo, revocar la SENTENCIA 0030-03-2021-00152, de fecha 26 de abril del 2021, rendida por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, expediente 0030-2021-ETSA-00758, rendido en ocasión a un amparo de extrema urgencia, y en consecuencia, acoger el presente recurso, de la acción de amparo ordinaria interpuesta por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, contra el Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia y, el Lic. CESAR GARCIA LUCAS, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, o quien le auxilie, sustituya o ejerza sus funciones, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, en fecha 23 de marzo del 2021, contra el LIC. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Juez de la Instrucción Especial e, independientemente, al Lic. CESAR GARCIA LUCAS, Secretario de la Suprema Corte de Justicia y al Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ORDENAR al Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia e, independientemente, al Lic. CESAR



GARCIA LUCAS, Secretario de la Suprema Corte de Justicia y al Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o quien le auxilie, sustituya o ejerza sus funciones, fijar en forma inmediata, audiencia para conocer y fallar de manera oportuna el RECURSO DE OBJECIÓN contra Dictamen 0001-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, suscrito por Dr. Andrés Chalas Velasquez y Lic. Regis Victorio Reyes, Procuradores Adjuntos, adscritos a la Procuraduría General de la República, interpuesto por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY OUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO en ocasión de querella penal con constitución en actor civil interpuesta contra MARINO ROSARIO GRULLÓN, LORENZO ALEXANDER REYNOSO ENCARNACIÓN, FRANKLIN MANUEL FAÑA, ESMERLIN TEJADA y los Licdos. BASILIO CAMACHO POLANCO, ONESIMO GARCÍA ROSARIO, FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ PAREDES, PEDRO JULIO MARMOLEJOS REYNOSO, DANNIA MARIA SANTOS PERALTA, JUAN ANTONIO MATEO CIPRIAN, BRAULIO DUARTE, HECTOR BIENVENIDO DE JESUS CABRAL, RAMON EMILIO YNOA PEÑA, MIGUELINA VARGAS SANTOS y GREGORIO CORDERO MORALES, por crímenes contra la propiedad, subsumidos en actos de corrupción orquestados y manifestados en los tipos penales de: complicidad (60), coalición de funcionarios (123, 124, 126), usurpación de autoridad por parte de funcionarios del orden administrativo o judicial (127 y 128), falsedad en documento privado y público (145, 146, 147, 148, 150 y 151), prevaricación, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (166 y 167), soborno o cohecho de los funcionarios públicos (177, 178 y 179), abuso de autoridad contra particulares y desacato (185 y 186), abuso de autoridad contra la cosa



pública (188, 189, 190 y 191), ejercicio de autoridad pública ilegalmente, anticipado o prolongado (196, 197 y 198), asociación de malhechores (265, 266 y 267), robo (379, 381, 390, 391, 393, 397 y 399), estafa (405), (1) de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, (148) de la Constitución de la República Dominicana, (12) de la Ley 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública, (1, 9, 16, 24, 33, 43 y 50) de la Ley 301-64 sobre Notariado y (1, 2, 28 numerales 2 y 4, 30, 31, 32 numeral 3, 44 y 45) de la Ley 140-15 del Notariado, que concurre con querella penal presentada por JULIAN RODRIGUEZ y CONTINENTAL PROGRESO TURISTICO, S. R. L. contra MARINO ROSARIO GRULLON y Lic. ONESIMO GARCIA ROSARIO por violación a los artículos 405, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, de fecha 13 de julio del 2016, en cuya virtud las acciones recursivas habilitadas quedan unificadas y absorbidas en la principal referida en párrafo que precede y, a su vez, concurre con querella penal presentada por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO contra Licda. MARY LUZ ALMANZAR G., Procuradora Adjunta adscrita a la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, Lic. JUAN GIL LAZALA, Procurador General de la Corte de Apelación titular en funciones en la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y MARIBEL DE LA CRUZ TIRADO, de fecha primero de agosto del 2019, por coalición de funcionarios, prevaricación, soborno, complicidad, asociación de malhechores, falsedad, uso de documento falso, ...etcétera, lo que advierte que las querellas ut supra referidas quedan subsumidas en la última de fecha 14 de febrero del 2020 pues por aplicación de los artículos 154 y 159 de la Constitución de la República Dominicana todos los dichos imputados deben ser juzgados



por PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por criterio jurisprudencial de arrastre para evitar liberación de varios imputados ante asociación de malhechores documentada, principalmente, por encontrarnos en curso de la etapa preparatoria y en aplicación del artículo 65 combinado con el artículo 322 del Código Procesal Penal dominicano, por los motivos desarrollados en la parte considerativa de la presente instancia.

Tercero: ORDENAR al Lic. FRANCISCO ORTEGA POLANCO, Juez de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Juez de la Instrucción Especial e, independientemente, al Lic. CESAR GARCIA LUCAS, Secretario de la Suprema Corte de Justicia y al Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, lo siguiente:

Pruebas hábiles en expediente 001-4-2019-JA-00018, recibida en secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre del 2019 y 29 de octubre del 2019, sin respuesta a la fecha.

Certificación donde conste sí el expediente 001-4-2019-JA-00018 contentivo de recurso de objeción contra dictamen 0001-2018, de fecha 8 de mayo del 2018, suscrito por Dres. ANDRES CHALAS VELASQUEZ y Lic. REGIS VICTORIO REYES, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, fusionado con recurso de objeción contra dictamen s/n, de fecha 31 de mayo del 2019, suscrito por MARY LUZ ALMANZAR G., Adjunta Procuraduría Fiscal de Nagua, mediante Auto 602-2019-AUT-00519, de fecha 08 de octubre



del 2019, dado por el Juzgado de la Instrucción de Nagua, se encuentra en estado de fallo o fallado, recibida en fecha 14 de febrero del 2020, sin respuesta a la fecha.

Certificación donde conste si el expediente 0001-05-2019-RECA-60 contentivo de recurso de apelación contra Auto 0561-2019, de fecha 28 de agosto del 2019, dictado por el Lic. MELKIS ANTIGUA, Juez de Instrucción Especial designado por Auto 125-2019-TADM-00514, de fecha 01 de agosto del 2019, suscrito por el Lic. CLAUDIO ANIBAL MEDRANO MEJÍA, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, se encuentra en estado de fallo o fallado, en caso de fallado emitir copia certificada, recibida en fecha 14 de febrero de 2020, sin respuesta a la fecha.

Cuarto: ORDENAR al Lic. LUIS HENRY MOLINA, designar juez de instrucción especial, mediante resolución, para cada año calendario o semestralmente, como vínculo para impedir asignar juez con instrucciones o como traje a la medida para en cada caso concreto, como garantía mínima de preexistencia de juez de instrucción especial ante la Suprema Corte de Justicia porque el acceso a la justicia, la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica no debe hacerse esperar en dicho asiento como formula para extirpar la denunciada mala práctica en la presente instancia, vista ACTA DE INHIBICIÓN suscrita en fecha 14 de abril de 2021, en aplicación del artículo 79 y 283 del Código Procesal Penal dominicano, de manera inmediata, de hora a hora, mediante resolución, porque el acceso a la justicia, la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica no debe hacerse esperar, en dicho órgano, como fórmula para extirpar la denunciada mala práctica en la presente instancia, porque dichas normas presuponen acciones inmediatas, no dilatadas, lo que



hace invencible la presente acción de amparo porque lo que debió acontecer en un (1) mes camina para tres (3) años en franca violación al artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; 39, 40, 69 e inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana; 1, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 27, 30, 44 numeral 11, 79, 148, 281, 283, 379 y 401 del Código Procesal Penal dominicano, enunciación enunciativa y no limitativa.

Quinto: ORDENAR ASTREINTE contra el Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, diario y definitivo, por cada día de retardo en incumplir sentencia que intervenga, ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), liquidables y ejecutables cada cinco (5) días, en caso de no ejecutar voluntariamente las obligaciones que le emanan oponibles por serles circunstanciales y sentencia a intervenir que profiera este tribunal, medida que constituye una forma de sanción complementaria, que está dentro de la facultad del "imperium" de los magistrados de otorgarla, para garantizar el acatamiento debido a las decisiones dadas por los tribunales en nombre de la República Dominicana al tenor del artículo 149 de la Constitución y Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sexto: Declarar el proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo, conforme lo prevé el artículo 66 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales". (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Poder Judicial, Luís Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y Francisco Ortega Polanco, juez miembro de la Suprema Corte de Justicia depositaron ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa —el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)— solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, y de manera subsidiaria, su rechazo. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a. Se pretendía que se ordenara a un juez de la Suprema Corte de Justicia fijar una audiencia que ya había sido fijada y que se incidente por causa de los recurrentes, pues ellos en la referida acción de amparo manifestaron una serie de acusaciones injuriosas contra el magistrado Ortega Polanco que provocaron su inhibición y por otro lado se pretendía imponer una obligación al magistrado Luís Henry Molina que la ley no le imponía razón por la cual la referida acción fue declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente. (sic)
- b. Honorables magistrados, como bien saben, dentro de los filtros de admisibilidad aplicables al recurso de revisión de sentencias de amparo, existe uno que, en virtud de la parte in fine del artículo 95 de la Ley 137-11, exige que el referido recurso debe ser depositado en la secretaría del tribunal de donde emane la sentencia impugnada, en un plazo de 5 días. Ese plazo de 5 días, según criterio de esa honorable



corte constitucional, se computa en días hábiles y franco (TC/0083/12 y TC/0131/13). (sic)

- c. En otro orden, si bien es cierto que el referido artículo 95 establece que el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, ha establecido ese honorable Tribunal Constitucional, que si la parte recurrente tomo conocimiento de la sentencia recurrida por cualquier otra vía, el plazo para recurrir comenzará a correr a partir de ese momento. [...] (sic)
- d. En ese sentido, a continuación, a fin de poder poner a ese Tribunal Constitucional sobre el punto de partida del plazo para recurrir, permítasenos transcribir lo que la propia parte recurrente estableció en la página 16, párrafo 37, del recurso que nos ocupa: "El Lic. GEORGE ANDRES LOPEZ HILARIO deja constancia de no recibir notificación de la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00152 mediante acto de alguacil pues toma conocimiento de la sentencia motivada objeto del recurso en fecha 27 de abril, por secretaría de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, tras vencer peripecias que impedían recepción de la referida sentencia, lo que vale notificación de la sentencia objeto de recurso, en consecuencia, la dicha sentencia es recurrida dentro del plazo de 5 días francos [...]". (sic)
- e. Visto lo ut supra transcrito, y partiendo que, como bien reconoce la representación legal de los recurrentes —mismo que representó a los recurrentes en la acción de amparo de la cual emanó la sentencia recurrida—, tomaron conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 27 de abril del 2021, al momento de interponer el recurso que nos ocupa —02 de agosto de 2021—, el plazo de 5 días se encontraba



ventajosamente vencido, razón por la cual, el presente recurso deberá se declarado inadmisible. (sic)

- f. [...] que el recurso de revisión intentado por Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes, no lograr configurar en lo más mínimo el presupuesto de trascendencia o relevancia, pues ese Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas ocasiones a la garantía del acceso a la justicia sin desarrollar qué aspecto sobre esa garantía no ha desarrollado ese tribunal, razón por la cual el presente recurso deberá ser declarado inadmisible. (sic)
- g. Con motivo de la acción de amparo de la cual emanó la sentencia hoy recurrida, se discutieron tres cosas: i. entrega de unos documentos; ii. que se fije una audiencia; y, iii. que se le ordenara al magistrado Luís Henry Molina designar anualmente un juez de la instrucción para conocer de los procesos penales que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia. (sic)
- h. De lo que pretendían los recurrentes con motivo de su acción de amparo, lo único que fue acogido fue el tema de la entrega de una documentación que forma parte del proceso penal que hoy se está conociendo por ante la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, en cumplimiento de lo ordenado por ese tribunal, el Lic. César García Lucas en fecha 07 de mayo de 2021, notificó en el despacho de los hoy recurrentes, la referida documentación, por lo cual carecería de objeto que este Tribunal Constitucional se refiera a esto. (sic)
- i. En lo que concierne a la fijación de audiencia, y la razón por la cual fue excluido de ese amparo el magistrado Francisco Ortega



Polanco fue que debido a una serie de acusaciones injuriosas contenidas en esa acción de amparo, fue que ese juez, decidió inhibirse del proceso penal llevado por los hoy recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia. En respuesta a ello, no encontrara ese tribunal, argumento alguno tendente a justificar la razón por la cual ese aspecto de la sentencia no es conforme a derecho. (sic)

- j. En lo que respecta al magistrado Luís Henry Molina, conforme al contenido del artículo 379 del Código Procesal Penal, corresponderá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designar cuando sea necesario la designación de juez de la instrucción. Del referido texto se desprende que esto configura una potestad discrecional de ese magistrado presidente, y que dicha disposición en modo alguno establece la necesidad de fijar anualmente un juez de la instrucción, además de que, estamos hablando de una aspecto de mera legalidad no constitucional que no corresponde ser conocido por el juez de amparo, especialmente porque no se acreditó ante los jueces que conocieron la referida acción ninguna actuación arbitraria manifiestamente ilegal que lesionara, restringiera, alterara o amenazara los derechos fundamentales de los recurrentes, pues el rol de Luís Henry Molina se cumplió al designar al juez de la instrucción. (sic)
- k. Siendo así las cosas, sus señorías, hemos acreditado las razones por las cuales, en resumen, la decisión hoy impugnada se encuentra sustentada en los reiterados precedentes sentados por este Tribunal Constitucional, que es lo mismo que justifica el hecho de que los recurrentes no hayan podido establecer un solo motivo de nulidad o agravio de la decisión concernida. Situaciones que, en fin, determinan,



de manera concluyente, que ese honorable tribunal deba rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. (sic)

- l. La solicitud de exclusión formulada por una de las partes demandadas se origina, como bien establece Alarcón Polanco "en el entendido de que una parte ha sido llamada a la controversia sin que deba, en puridad, figurar en ella". Al tratarse de un pedimento, que tal y como sostiene el citado autor, impediría, por lo menos en el caso del magistrado Luís Henry Molina Peña, que se conozca el fondo de la acción de amparo, por lo cual, resultaría inadmisible la presente acción de amparo en cuanto a su persona. (sic)
- m. En la especie, honorables magistrados, el magistrado Ortega Polanco, al haberse inhibido del proceso penal llevado por los hoy recurrentes, no puede fijar una audiencia hasta tanto sea decidida su inhibición en el caso en que sea rechazada, pues si es acogida, no podría fijar la audiencia sobre el referido proceso penal. (sic)
- n. En el presente caso, honorables magistrados, conforme a la documentación depositada, podrán percatase que, al momento que se conoció la acción de amparo interpuesta por Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes, ya había sido fijada la audiencia para conocer sobre el proceso penal llevado por los recurrentes, quedando satisfecho de manera extra procesal esa pretensión, razón por la cual, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la presente acción de amparo deberá ser declarada inadmisible. (sic)
- o. Por otro lado, en lo que concierne al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César García Lucas, conforme a



documentación anexa al presente escrito, podrá percatarse ese Tribunal Constitucional que, esa pretensión que sostienen los recurrentes ya fue satisfecha, razón por la cual, ese aspecto de la acción de amparo que nos ocupa es inadmisible conforme al artículo 44 de la Ley 834 de 1978 por falta de objeto. (sic)

- [...] que siendo la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas un requisito sine qua non, la acción de amparo intentada por los hoy recurrentes habría de ser declarada inadmisible, pues, no se puede endilgar una actuación arbitraria o manifiestamente ilegal por parte del magistrado Luís Henry Molina, pues su único rol en lo que concierne al proceso penal llevado por los recurrentes en la Suprema Corte de Justicia es designar un juez de la instrucción, lo cual hizo. (sic) A ello se le suma que, lo que pretenden los recurrentes en cuanto al magistrado Luís Henry Molina es que se le ordene al referido juez que designen de manera anual un juez de la instrucción para conocer de las causas penales llevadas por ante el órgano que preside, lo cual en virtud de que ese aspecto es regido por el artículo 379 del Código Procesal Penal dominicano aparte de que se configura como potestad discrecional del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, resulta ser un aspecto de mera legalidad que no concierne al juez de amparo conocer ni interferir pues no se trata de un derecho fundamental. (sic)
- r. Tomando en cuenta que, dos de las pretensiones solicitadas por los recurrentes han sido satisfechas conforme a los argumentos desarrollados anteriormente pues, ya se entregó la documentación solicitada y, ya se fijó una audiencia para conocer del proceso penal llevado por los recurrentes, el cual se encuentra sobreseído hasta tanto se decida la inhibición planteada por el magistrado Ortega Polanco, no



nos referiremos a ello, pues la causal de sobreseimiento tiene su origen en unas acusaciones injuriosas planteadas por los recurrentes en contra del referido juez, no podrá ese Tribunal hacer algo al respecto sobre ello hasta tanto se decida sobre ello. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

En cuanto al recurso de revisión constitucional,

Primero (1°): En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa ante el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de agosto de 2021 por la entidad Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada en fecha 26 de abril del 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo (2°): De manera incidental, declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de agosto de 2021 por la entidad Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada en fecha 26 de abril del 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por no haberse interpuesto en el plazo que indica el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



Tercero (3°): Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de agosto de 2021 por la entidad Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada en fecha 26 de abril del 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional,

Cuarto (4°): Rechazar el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 2 de agosto de 2021 por la entidad Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada en fecha 26 de abril del 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes esta sentencia, por las razones anteriormente esbozadas.

En cuanto a la acción de amparo,

Quinto (5°): Excluir o inadmitir el proceso de amparo que nos ocupa al magistrado Francisco Ortega Polanco, por falta de legitimación pasiva, conforme a las motivaciones expuestas en el cuerpo del presente escrito de defensa.

Sexto (6°): De manera incidental, declarar inadmisible por falta de objeto, en lo que concierne a los señores Francisco Ortega Polanco y



César García Lucas, la acción constitucional de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, y las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia.

Séptimo (7°): De manera incidental, declarar inadmisible la acción constitucional de amparo por notoria improcedencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia.

En cuanto al fondo de la acción de amparo,

Octavo (8°): Rechazar la acción constitucional de amparo por improcedente, mal fundada, carente de base legal, prueba y sobre todas las cosas, por no haberse demostrado una actuación arbitraria y manifiestamente ilegal que haya vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes.

En cualquiera de los casos,

Noveno (9°): Que proceda a compensar las costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)— sugiriendo, de manera principal, la inadmisibilidad del



recurso de que se trata y, subsidiariamente, su rechazo. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a. Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. Y COMPARTES ha sido presentado de forma extemporánea por habérsele notificado al recurrente la sentencia recurrida el día 27 de abril del año 2021, según consta en su escrito de recurso página 16; que al interponer su recurso, el día 02 de agosto de 2021 (lo hace constar en su acto de notificación del recurso pág. 2), violenta el citado artículo 95 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece 5 días desde la notificación para recurrirla; al haber transcurrido más de tres (03) meses, resulta inadmisible. (sic)
- b. Que el recurso de revisión interpuesto por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., Y COMPARTES, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. (sic)
- c. Que en el caso de la especie el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se



encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., Y COMPARTES, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. (sic)

- d. Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia del Poder Judicial y resulta notoriamente improcedente dictarle orden alguna; que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. (sic)
- e. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que declare inadmisible por carecer de relevancia constitucional y haber sido interpuesto en forma extemporánea o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00152 de fecha 26 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser



improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00152 de fecha 26 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, y ser violatorio al artículo 95 de la misma ley, al ser presentado de manera extemporánea; confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., Y COMPARTES, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00152 de fecha 26 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente, mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente. (sic)



7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes, ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Auto núm. 50-2019, emitido el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Escrito de solicitud de inventario de pruebas hábiles en expediente abierto en ocasión de recurso de objeción dirigido por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



- 6. Escrito de solicitud de fijación de audiencia para conocimiento de recurso de objeción dirigido por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes, al magistrado Francisco Ortega Polanco, juez de la instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia designado mediante Auto núm. 50-2019, solicitud tramitada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 7. Escrito reiterativo de solicitud de inventario de pruebas hábiles en expediente abierto en ocasión de recurso de objeción dirigido por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 8. Escrito de solicitud de fijación de audiencia para conocimiento de recurso de objeción dirigido por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., y compartes, al magistrado Francisco Ortega Polanco, juez de la instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia designado mediante Auto núm. 50-2019, solicitud tramitada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 9. Resolución núm. 870-2018, emitida el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada de la Suprema Corte de Justicia.
- 10. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).



- 11. Resolución núm. 001-022-2020-SERES-00280, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 12. Acto núm. 199/2021, instrumentado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ramón G. Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
- 13. Acto núm. 622/2021, instrumentado el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
- 14. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con el recurso de objeción presentado por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado contra el dictamen de archivo definitivo de querella con constitución en actor civil núm. 0001-2019, emitido el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General de la



República. Dicho recurso fue tramitado ante la Suprema Corte de Justicia como jurisdicción privilegiada.

A tales efectos, mediante el Auto núm. 50-2019, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la Suprema Corte de Justicia designó al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, juez miembro de la Suprema Corte de Justicia, para que —fungiendo como juez de la instrucción especial— conociera del aludido recurso de objeción. Luego, los objetantes requirieron al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, tanto el veintitrés (23) de septiembre como el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el inventario de pruebas hábiles contenidas en el expediente del recurso de objeción al Dictamen núm. 0001-2019.

Inconformes con los actos de administración realizados por la Suprema Corte de Justicia, los actuales recurrentes presentaron una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra los señores César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; Francisco A. Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia; y Luís Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sus pretensiones con esta acción, en pocos términos, es:

[...] que se designe un juez de la instrucción especial para cada año calendario o semestralmente como vínculo para impedir asignar juez con instrucciones o como traje a la medida en cada caso concreto y para ordenar al Juez de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Juez de la Instrucción Especial que resulte habilitado, fijar en forma inmediata y dentro del plazo previsto en el artículo 283 del Código



Procesal Penal, para conocer y fallar de manera oportuna el recurso de objeción contra dictamen 0001-2019, de fecha 8 de mayo de 2019¹.

Dicha acción fue instruida, conocida y fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). El fallo, en resumen, dispuso lo siguiente: (i) la exclusión del magistrado Francisco A. Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los accionantes en amparo no presentaron conclusiones formales en su contra; (ii) la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente respecto del magistrado Luis Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y (iii) el acogimiento en cuanto al fondo de la acción de amparo respecto del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que proceda con la entrega de la información que le fue requerida en ocasión del expediente abierto en virtud del recurso de objeción a querella penal antedicho.

No conforme con tal decisión, la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el

¹ *Cfr.* Tribunal Superior Administrativo, Segunda Sala. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), párrafo 1, página 6.



artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.
- b. La parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa en sus respectivos escritos de defensa, plantean la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa por violación a la regla del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Sobre el término establecido para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: [e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia; es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].



- d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- e. En el expediente se encuentra depositado el Acto núm. 1282/2021, instrumentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, a la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y al señor Huang Kitty Qua, vía sus representantes legales tanto en sede de amparo como en el presente recurso de revisión.
- f. A partir del trámite procesal anterior es posible inferir que la notificación de la sentencia se produjo, a dos de los recurrentes, luego de la interposición del recurso, diligencia esta última que tuvo lugar el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021); hasta aquí, por analogía, podría concluirse que el presente recurso se ejerció en conformidad con la regla de plazo prefijado establecida en el citado artículo 95.
- g. Sin embargo, el Tribunal no puede dejar de prestar atención a los planteamientos formulados lo mismo por el Consejo del Poder Judicial que por la Procuraduría General Administrativa en sus respectivos escritos de defensa. Ambos presentan un medio de inadmisión sosteniendo que el recurso se ejerció fuera del aludido plazo de cinco (5) días en virtud de que son los recurrentes quienes, en su escrito introductorio del recurso de revisión, afirman que la



sentencia integra le fue notificada en una fecha a partir de la cual es posible concluir que el plazo estaba ventajosamente vencido.

h. Ciertamente, la parte recurrente en el párrafo número 37, página 16, de su propio escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa precisa lo siguiente:

El Lic. GEORGE ANDRES LOPEZ HILARIO deja constancia de no recibir notificación de la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00152 mediante acto de alguacil pues toma conocimiento de la sentencia motivada objeto de recurso en fecha 27 de abril del 2021, por secretaría de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, tras vencer peripecias que impedían recepción de la referida sentencia, lo que vale notificación de la sentencia objeto de recurso, en consecuencia, dicha sentencia es recurrida dentro del plazo de 5 días francos por CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIAN RODRIGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CESAR NUÑEZ ALVARADO, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia, lo que revela la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del presente recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil. (Énfasis nuestro)

i. Lo anterior es muestra de que los recurrentes, sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, conocían desde el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) tanto de la decisión recurrida como de su contenido íntegro y, además, afirman que no solo tomaron conocimiento de la sentencia íntegra rendida en amparo, sino que



también fueron notificados vía Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en dicha fecha; infiriendo que por tales motivos su recurso lo ejercen en tiempo hábil conforme a la normativa procesal constitucional vigente.

- j. Ante tales circunstancias, este tribunal constitucional estima que el punto de partida para calcular el plazo a fin de interponer el presente recurso, conforme a las aseveraciones de los recurrentes, es el momento en que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, vía Secretaría, les notificó y entregó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, a saber: el martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), actuación que, en sus propias palabras, *vale notificación* y momento a partir del cual los recurrentes *toma*[n] *conocimiento de la sentencia motivada*, conforme lo han afirmado expresamente en su propio recurso de revisión.
- k. Considerando que el recurso contra la indicada sentencia fue interpuesto el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, luego de transcurridos aproximadamente setenta y tres (73) días francos y hábiles entre la fecha en que los recurrentes afirman haber sido notificados y tomado conocimiento íntegro de la sentencia, y el momento en que interpusieron el presente recurso de revisión, este tribunal deduce que el recurso fue depositado fuera del plazo de cinco (5) días —hábiles y francos— preceptuado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues el referido el plazo venció el miércoles cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 1. En consecuencia, conforme al precedente rendido en la materia [TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)] y ante la ostensible inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sobre el plazo prefijado para el ejercicio del recurso de



revisión constitucional de sentencia de amparo, ha lugar a acoger las conclusiones incidentales presentadas por los recurridos y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso interpuesto por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), dada su extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado; a la parte recurrida: el Poder Judicial y su Consejo, así como a los magistrados Luís Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia y Francisco A. Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, así como al licenciado Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos, Julio César Núñez Alvarado y la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L., recurrieron en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 dictada, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró inadmisible por notoria improcedencia- artículo 70.3 de la Ley 137-11-la acción de amparo interpuesta por los recurrentes.
- 2. La mayoría de los jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible por

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



extemporáneo el presente recurso de revisión, sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida para realizar el cómputo del plazo de cinco (5) días hábiles y francos exigidos para la interposición del recurso de revisión de amparo, la fecha en que conforme a las aseveraciones de los recurrentes contenidas en la instancia contentiva del recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, vía secretaría, les notificó y entregó la sentencia recurrida, a saber, el martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021); actuación que a juicio de esta Corporación, "vale notificación" y momento a partir del cual los recurrentes tomaron conocimiento de la referida sentencia.

3. Sin embargo, si bien, como hemos apuntado, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al computar el plazo de cinco (5) días francos y hábiles³ con base en la presunta notificación vía secretaría admitida por los recurrentes en su instancia recursiva, en tanto resulta contrario a las reglas del debido proceso prescrita en los artículos 69.9 de la Constitución y 95 de la Ley 137-11 (LOTCPC) y constituye una falacia argumentativa sustentarse en esta última disposición normativa para inadmitir el recurso; razón que me conduce a emitir este voto particular.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLEZCA QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO EMPIEZA A CORRER, SINO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONFORME LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO A QUIEN HACE USO DEL DERECHO DE

³ Precedentes TC/0080/12 y TC/0071/13.



RECURRIR, DEBIDO A QUE NADIE SE EXCLUYE ASÍ MISMO DE SU PROPIO PROCESO.

- 4. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:
 - f) A partir del trámite procesal anterior es posible inferir que la notificación de la sentencia se produjo, a dos de los recurrentes, luego de la interposición del recurso, diligencia esta última que tuvo lugar en fecha 2 de agosto de 2021; hasta aquí, por analogía, podría concluirse que el presente recurso se ejerció en conformidad con la regla de plazo prefijado establecida en el citado artículo 95.
 - g) Sin embargo, el Tribunal no puede dejar de prestar atención a los planteamientos formulados lo mismo por el Consejo del Poder Judicial que por la Procuraduría General Administrativa en sus respectivos escritos de defensa. Ambos presentan un medio de inadmisión sosteniendo que el recurso se ejerció fuera del aludido plazo de cinco (5) días en virtud de que son los recurrentes quienes, en su escrito introductorio del recurso de revisión, afirman que la sentencia integra le fue notificada en una fecha a partir de la cual es posible concluir que el plazo estaba ventajosamente vencido.
 - h) Ciertamente, la parte recurrente en el párrafo número 37, página 16, de su propio escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa precisa lo siguiente: (...)
 - i) Lo anterior es muestra de que los recurrentes, sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César



Núñez Alvarado, conocían desde el 27 de abril de 2021 tanto de la decisión recurrida como de su contenido íntegro y, además, afirman que no solo tomaron conocimiento de la sentencia íntegra rendida en amparo, sino que también fueron notificados vía secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en dicha fecha; infiriendo que por tales motivos su recurso lo ejercen en tiempo hábil conforme a la normativa procesal constitucional vigente.

- el punto de partida para calcular el plazo a fin de interponer el presente recurso, conforme a las aseveraciones de los recurrentes, es el momento en que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, vía secretaría, les notificó y entregó la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00152, a saber: el martes 27 de abril de 2021; actuación que, en sus propias palabras, "vale notificación" y momento a partir del cual los recurrentes "toma[n] conocimiento de la sentencia motivada", conforme lo han afirmado expresamente en su propio recurso de revisión.
- k) Considerando que el recurso contra la indicada sentencia fue interpuesto el 2 de agosto de 2021, es decir, luego de transcurridos aproximadamente setenta y tres (73) días francos y hábiles entre la fecha en que los recurrentes afirman haber sido notificados y tomado conocimiento íntegro de la sentencia, y el momento en que interpusieron el presente recurso de revisión, este Tribunal deduce que el recurso fue depositado fuera del plazo de cinco (5) días —hábiles y francos—preceptuado en el artículo 95 de la ley número 137-11; pues el referido el plazo venció el miércoles 5 de mayo de 2021.



- l) En consecuencia, conforme al precedente rendido en la materia (TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012) y ante la ostensible inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 95 de la ley número 137-11, sobre el plazo prefijado para el ejercicio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ha lugar a acoger las conclusiones incidentales presentadas por los recurridos y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso interpuesto por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado contra la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00152 dictada, el 26 de abril de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dada su extemporaneidad.
- 5. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia Recurrida tomando como punto de partida la presunta fecha de notificación de esta en la secretaria del tribunal.
- 6. La regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.
- 7. En efecto, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que el "recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, <u>en un plazo de cinco días</u> <u>contados a partir de la fecha de su notificación</u>⁴".

- 8. En la Sentencia TC/0002/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g), este colegiado ha precisado lo siguiente:
 - (...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio (...)⁵.
- 9. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es también una garantía fundamental prevista en el artículo 69.9 de Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.



Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.⁶

- 10. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas.
- 11. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de amparo: (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.
- 12. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse, no tras su conocimiento. Esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio.
- 13. La afirmación anterior sirve de base para sostener que, si el supuesto creado por la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por esta sentencia, es decir, a partir de que *se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía* como se afirma en los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0239/13, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que disponen: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir*

⁶ Constitución dominicana, Art. 74.2: Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;



de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo; no obstante, deja de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.

14. Sobre ese particular, ESTÉVEZ LAVANDIER observa que:

la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁷.

15. Del mismo modo, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este Tribunal, es oportuno resaltar que la indicada

⁷ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683.



corte había establecido, sobre la base del principio de que "<u>nadie se excluye a</u> <u>sí mismo</u>", que:

- (...) los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009). Este criterio había sido fijado ya en la Sentencia núm. 598, Ter., oct. 1998, B.J. 1055, ratificado en sentencia de fecha 27 de abril de 2011, B.J. núm. 1205.
- 16. No obstante el razonamiento anterior, más recientemente la indicada corte varió su criterio asumiendo una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión en las circunstancias expuestas; ello se evidencia en la Sentencia núm. 0138/2020 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la que reafirmó el criterio que sostuvo en la Sentencia núm. 1336 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), sobre la base de que:
 - (...) el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio

⁸ En la indicada sentencia dicha corte estableció lo siguiente: (...) que el acto de notificación de la sentencia impugnada, que alega la recurrida puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, fue diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, el 11 de mayo de 1998; Considerando, que habiendo sido los recurrentes quienes notificaron la sentencia impugnada, el plazo para ejercer el recurso de casación comenzó a correr en contra de la recurrida, Talleres Cima, C. por A. y no contra ellos, en vista que nadie se excluya con su propia notificación; que para que el plazo se iniciara en contra de los recurrentes era necesario que la recurrida le hubiera notificado la sentencia impugnada, por lo que al no haber constancia en el expediente de que esa notificación se hubiere realizado, ni haber alegado la recurrida que lo hizo, el recurso de casación fue interpuesto cuando todavía no se había vencido el plazo para la interposición del mismo, por no haberse iniciado, razón por la cual la inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimada.



recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

17. Para el suscribiente de este voto, la variación de criterio que ha operado en la jurisprudencia de dicha corte constituye una involución procesal, cimentada en el precedente vinculante desarrollado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15 que, por igual, contienen una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, y su desarrollado legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

"Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma



infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."

- 18. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que la parte recurrente tiene conocimiento de la sentencia recurrida, no es la que más favorece al recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce los citados principios de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.
- 19. Por estas razones sostenemos que este tribunal, vía interpretación, está mutando la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales, creando nuevas condiciones en la que se considera realizada la notificación de la sentencia, es decir, a partir de que se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, pasando a derivar una sanción procesal no prevista, como hemos dicho, por el artículo 95 de la LOTCPC.
- 20. Ahora bien, quien expone estas líneas no es ajeno a que el punto de partida del plazo de la notificación de la sentencia pudiera ser, en lo adelante, uno de los temas objeto de reforma de la nuestra ley orgánica, en aras de consensuar las condiciones en las que se considera válida la práctica de la notificación, sin embargo, hasta tanto las disposiciones previstas en el artículo 95 de la Ley 137-11 no sean modificadas, no debería admitirse, el conocimiento de la decisión por cualquier vía –como una actuación procesalmente válida.



- 21. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, para que pueda hacer uso de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses.
- 22. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:
- 1. Que transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2. Que contenga los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3. Que advierta suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.
- 23. Vistos los principios anteriores y al verificar que en la glosa procesal aparte de los expresado en el recurso de revisión por los recurrentes, no existe constancia de que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes vía secretaría el martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, si consta el Acto núm. 1282/2021 instrumentado, el dieciocho (18) de octubre de veintiuno (2021), por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la sentencia recurrida, hemos podido comprobar que la información contenida en la instancia contentiva del recurso tomada como fundamento para decidir su inadmisión por extemporáneo, no cumple con los aludidos principios.



24. Por todo lo expresado, somos de opinión, que en el futuro este Colegiado debe circunscribirse a las normas procesales prescrita en el artículo 69.9 de la Constitución y 95 la Ley 137-11 que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional y evitar que se declare inadmisible un recurso tomando en consideración la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia por cualquier medio, pero sin que repose en el expediente la notificación de la sentencia recurrida, caso en el que debería admitirse el recurso y examinar el fondo de este.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, en el futuro, en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, el tribunal debe establecer que el plazo para la interposición del recurso no empieza a correr, sino a partir de la notificación de la sentencia a quien hace uso del derecho de recurrir, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria